

ABOLICIÓN DE DODICIDA



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San
co de porre.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJÓ DE MINISTROS.

(Concluye la Gaceta del 25 de Diciembre.)

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdicción, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa vendida y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contentidas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataran, si no hubieren podido terminado gubernativamente en muestra asentimiento;

Visto el art. 1.^o de la Real ór-
den de 20 de Setiembre de 1852,
que atribuye al conocimiento de la
jurisdicción contencioso-administra-
tiva las cuestiones contenciosas re-
lativas á la validez, inteligencia y
cumplimiento de los arriendos y su-
basta de los bienes nacionales y ac-
tos posesorios que de ellas se deri-
van, hasta que el comprador ó ad-
judicatario sea puesto en posesión
pacífica de ellos, y el de los Juzga-
dos y Tribunales de justicia compe-
tentes los que verseen sobre el do-
minio de los mismos bienes, y cuan-
do quiera otros derechos que se fun-

Visto el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las finjas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y si dole negada:»

Visto el art. 1.^o del decreto de la
Cortes de 8 de Junio de 1813, res-
tablecido por el de S. M. en 6 de
Setiembre de 1836, donde se decla-
ran cerradas y acotadas perpétua-
mente todas las dehesas, heredades
y demás tierras de cualquiera clase
pertenecientes a dominio particular
y se de facultad, á sus dueños y po-
seedores para cercarlas sin perjuicio
de las cañadas, los abrevaderos, ca-
minos, travesías y servidumbres.

Vista la disposicion 5.^o de la Real
orden de 17 de Mayo de 1858, que
previene que no se dé al articulo ci-
tado del decreto de las Cortes de
de Junio de 1813 mas extensión que
la que expresa su letra y espíritu
según los cuales solo se autoriza el
cierreimiento y acotamiento de las
heredades de dominio particular, si
perjuicio de las servidumbres que
sobre si tengan:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1843 que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conforme a las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8., párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1843 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales;

Vista la Real orden de 8 de Ma-
yo de 1859, según la cual no proceden
los interdictos que tienen por o-

...jeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administración. Considerando:

según relación del Consejo provincial de Leon, aparece dada por el Gobernador en 3 de Julio de 1856 para el acotamiento de terrenos, solicitado por Berjon, no puede estimarse en el caso actual como un acto legítimo de los que corresponden á la Administración en cuestiones sobre bienes nacionales, conforme á las disposiciones citadas que rigen sobre la materia, sin mas que tener en cuenta el largo tiempo que debe mediar desde que se dió posesión á Berjon, ó sus causantes, bienes comprados al Estado en 1821, que conste haberse suscitado reclamación alguna sobre ellos:

Bilbao 2.º Que tampoco puede estimarse la providencia de acotamiento como acto legítimo en virtud la Real orden referida de 17 de Mayo de 1858, puesto que la autorización general y directa concedida á los dueños particulares en el decreto que la misma Real orden se expresa, ha supérflua la especial de la Autoridad administrativa; y es visto que no va la del Gobernador á favor de Benito sobre asunto sometido á sus atribuciones.

3.º Queen idéntico caso se encuentran las providencias del Gobernador de 8 de Octubre y 3 de Noviembre de 1857, sobre posesión y aprovechamiento de parte de indíedades terrenos, porque la Autoridad administrativa no es competente, según los artículos que ademas mencionan de las leyes de 8 Enero y 2 de Abril de 1845, mas para las cuestiones relativas al fruto, á las distribucion misma, no de los aprovechamientos comunales; pero no para las que, con la presente, lo son el el fondo pertenencia, ya sean en posesion, en propiedad.

4.º Que, por tanto, los indictos resueltos por el Juez de primera instancia de Valencia de Juan en 10 de Setiembre de 18 y 29 de Marzo del corriente

de 1858, no se oponen á lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1859.

(Continúa la Gaceta del 15 de Diciembre.)

No debe por esto inferirse que estemos en el caso de poder, sin inconvenientes, aumentar las cargas que el país soporta. La riqueza territorial ha sufrido en corto plazo un recargo de mucha consideración, y sería peligroso pasarse del límite á que su cupo ha llegado, mientras no adquiera el desarrollo que conseguirá luego que las vías de comunicación y otros motivos de somen-to y bienestar de los pueblos hayan obrado en aquella la favorable influencia que en la industria y el comercio vendrán también á ejercer.

Ademas, la índole del impuesto territorial existe cierta ligeza; porque los efectos de su aumento son disminuir el capital en tanto en cuanto acrece el impuesto, ocasionando por consecuencia en la fortuna particular la equivalente reducción. Es principio de buena economía alterar lo menos posible los cupos, en la seguridad de que á favor de esa misma permanencia, las desigualdades del repartimiento se neutralizan por el equilibrio que busca el interés de los capitales en su circulación y para el cual se toman en cuenta las cargas existentes que disminuyen la renta territorial.

Cabe en el sistema de nuestros im-
puestos extender su acción á ramos de
la riqueza inuehle á que no alcanza en
el dia. Esto puede obtenerse sin per-
turbaciones de lo que existe, para rea-
lizar hasta donde sea dable el princi-
pio de justicia que impone á todos el
deber de concurrir á las necesidades del
Estado con arreglo á su fortuna y á fin
de acrecer para lo sucesivo las rentas,
de modo que puedan ser atendidos los
mayores gastos que ulteriormente irán

vinieron sobre el Estado público. Propondrá el Gobierno, con este objeto, algunos proyectos que las Cór-

tes en su sabiduría apreciarán como consideren más conveniente.

Fuera de los servicios ordinarios, atendidos, según queda manifestado, con ingresos de igual naturaleza; se experimentan necesidades de otro orden que hay satisfacer si el país no ha quedarse más atrás de lo que está en el camino del progreso material que los demás pueblos han emprendido.

Hace pocos años apenas entraban en las combinaciones de nuestra Hacienda esa clase de necesidades.

De repente hemos acometido la construcción en todas direcciones de líneas de ferro-carriles auxiliadas con subvenciones del Estado.

Eos agentes poderosos de la riqueza pidén, como es consiguiente, vías ordinarias numerosas que irradien su acción para no hacerlos estériles.

El comercio marítimo reclama la mejora de los puertos, cuya situación presente contrasta ya lastimosamente con el movimiento que en algunos puntos producen los caminos de hierro.

El sentimiento de la dignidad nacional exige los medios de fuerza y defensa con que los pueblos, lo mismo que los individuos, se hacen respetables.

En una palabra, palpamos el vacío de establecimientos y objetos sin los cuales la Administración pública no puede llenar los fines tutelares que la corresponden.

A la gradual satisfacción de todas esas necesidades se dirige un proyecto de ley, que por separado presenta el Gobierno a las Cortes con los medios de atenderlas.

No provienen estos del impuesto porque no se halla preparado el país para tanto gasto, ni sería justo que á costa de grandes sacrificios en el presente hubiera de hacerse lo que ha de aprovechar el porvenir.

El producto obtenido y que ha de obtenerse de la desamortización civil, previa una combinación directa de crédito entre el Estado y las Corporaciones, que asegure á las últimas la renta de sus bienes inscribiéndose sucesivamente en el presupuesto ordinario, como se hace en 1859, la suma de interés que de ella resulte dará al Tesoro un capital que, unido al de los bienes propios del Estado que aún restan por enajenar, al de valores por ventas anteriores, hecha la deducción en las que en adelante se realicen de la parte que según la ley de 1º de Mayo de 1855 y 1º de Julio de 1856 se destine á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, hasta á la ejecución de los servicios extraordinarios que hayan de emprenderse.

Iniciada la misma operación en el presupuesto corriente por lo respectivo á las ventas de bienes efectuadas en 1855 y 1856, el nuevo proyecto la extiende con diferentes bases á todos los demás que se hayan de enajenar.

A la parte de recursos que por efecto de dichas ventas se ha de realizar en 1859, el remanente del fondo de la sustitución del servicio militar, separado el importe de los premios á voluntarios, remanente que debió aplicarse ántes de ahora, con arreglo á disposiciones dictadas en 1852, al material de

Guerra, pero que ha venido consumiéndose en las atenciones generales del Tesoro, y el importe de una emisión de billetes amortizables con el producto sucesivo de la venta de bienes del Estado y de las Corporaciones civiles, constituyen los medios que el presupuesto extraordinario comprende. Con ellos se satisfarán:

18.208.780 para gastos afectos al servicio del Ejército, producto de los bienes enajenados y amortización de Deuda consolidada y diferida;

6.000.000 para reparación de tem-

| | |
|-------------|--|
| 40.000.000 | para gastos y otros edificios eclesiásticos; |
| 40.000.000 | para mejora del material de guerra. |
| 6.000.000 | para fomento de arsenales y buques. |
| 155.580.960 | para establecimientos de beneficencia y penales. |
| 6.000.000 | para obras públicas á cargo del Ministerio de Fomento. |
| 13.468.260 | para establecimientos y máquinas congelestino á la administración económica, y |
| 263.258.000 | para subvenciones de ferrocarriles en efectivo, é intereses de las obligaciones que se emitan con el mismo objeto; |
| | en junio. |

Entre los medios con que se ha de atender al pago de la suma expresada por subvenciones debiera comprenderse la parte con que las provincias han de concurrir á la construcción de los ferro-carriles que respectivamente las crucen. Pero la diversidad de fórmulas dadas en las leyes de concesión para los repartimientos y la necesidad de dictar algunas disposiciones legislativas en este punto, hace imposible por ahora contar con este auxilio.

Los derechos del material que las empresas de caminos de hierro importan del extranjero se han comprendido hasta ahora en el presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios, computando la cantidad probable de los adeudos en el año. Pero como por una parte es difícil calcular estos derechos, y por otra su influencia en el presupuesto es la de una simple compensación, ha parecido mejor mencionarlos por memoria para que en las cuentas haya artículo á que referir las operaciones que por este concepto tengan lugar.

Atendidos los gastos de todas clases en el año próximo con los medios expresados, el servicio de la Tesorería solo exigirá que continúe el máximo de la Deuda flotante en la cantidad de los 640 millones que de algunos años á esta parte vienen señalándose.

Envuelto en esa Deuda el déficit de los presupuestos anteriores, impuesto á la misma la anticipación de 55 millones que el Tesoro ha facilitado para las obras de la Puerta del Sol, así como otras reintegrables para distintos objetos, y en ejercicio el presupuesto de 1858, que probablemente se saldrá en déficit, para la regular asistencia de los servicios es necesario mantener dicho máximo. No es de esperar que esta Deuda pase de aquel límite, y menos en el momento que sea oportuno realizar cobros por cuenta del presupuesto corriente, diferidos por consideraciones atendibles, y que reciba el Tesoro el producto de los solares de la Puerta del Sol que han de enajenarse.

Si en otro tiempo el sostenimiento de la Deuda flotante en menor escala era un gran gravamen y un peligro para el Tesoro, en el día, á favor de la Caja de Depósitos y con el concurso de los Bancos, se lleva con mayor facilidad y á costa de menores quebrantos. La perteneciente á particulares es corta, y si bien los tipos á que se negocia distan bastante de los que el Banco y la Caja de Depósitos devengán, cabe la esperanza de que también se reduzcan á medida que los valores de la Deuda del Estado con la mejora de su crédito no ofrezcan al interés particular las ventajas que hasta aho-

ra, causa de la necesidad en que el Tesoro se ha visto de abonar por la Deuda flotante descuentos proporcionales al crédito corriente que producían los demás efectos públicos.

La experiencia ha demostrado en el presente año la desproporción en que se hallan las tarifas de expedición de los tabacos y la necesidad de rebajar los precios de algunas clases para igualar aquellas y para dar también salida á una crecida existencia de cigarros habanos que hay en los almacenes del Estado. El derecho de regalía que los particulares adeudan al introducir tabacos elaborados, exige alguna modificación, en cuya consecuencia se prevean fraudes que hoy se cometen, y la Hacienda realice los valores que debe obtener.

Ha sido práctica que alteraciones de esta clase se hagan por la Administración sin el concurso de las Cortes. Sin embargo, como quiera que el monopolio que el Estado ejerce en la venta del tabaco envuelve un impuesto más ó menos general, pero inevitable por efecto del estanco, el Gobierno reclama la oportuna autorización para hacer las alteraciones expresadas.

Probada de una manera concluyente la absoluta necesidad de reformar la legislación establecida sobre el abono de derechos de inspección de metales argentíferos que se exportan al extranjero ó se beneficien en las fábricas del reino, se propone la reducción de tipos para la franquicia de conformidad con la Corporación facultativa del ramo, y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

También se proponen disposiciones encaminadas á asegurar la cobranza é ingreso en el Tesoro de los actuales derechos que se exigen por los dipórtos de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén.

Dudas suscitadas sobre la inteligencia de las leyes de 5 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855, que dispusieron la admisión de créditos de la Deuda del Tesoro en las compensaciones de débitos hasta fin de 1850, requiere que de una vez se fije el verdadero sentido de aquella disposición para que dicha Deuda alcance mas medios de amortización, y al mismo tiempo, la gracia de la compensación no recaiga en deudores que, por sus circunstancias, no deban disfrutarla.

Con este objeto se propone las reglas que parecen más justas y han rodado el primer Cuerpo consultivo de la Administración.

Ha demostrado la práctica que no puede continuarse el reconocimiento de las cargas de justicia en la forma determinada por la ley de 29 de Abril de 1855, la cual envolvía el gravísimo inconveniente de desnaturalizar el organismo de los poderes constituidos, dando intervención directa al legislativo en los actos de la Administración pública, sin que por la manera de ejercerse pudiera llegar á ser provechoso.

Se proponen las reglas convenientes para que el reconocimiento continúe de una manera expedita y con todas las garantías de acierto y legalidad apetecibles.

En leyes anteriores se estableció la prohibición de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capitulos de los presupuestos de gastos. Esta disposición tiende á evitar que antes de concluir el año, y sin conocer bien todas las necesidades del servicio, por acudir á los aumentos que unos capitulos pudieran requerir, no quedase desatendidos otros, para volver despues á reponer en estos las cantidades que ántes se hubieren retajado. Conservando para lo sucesivo dicha prohibición, conviene

sin embargo, limitarla al año del respectivo presupuesto, pudiendo, después de determinado y conocida ya con exactitud la verdadera extensión que los gastos han tenido en cada capítulo, hacerse, si fueren necesarios, transferencias de unos y otros capítulos dentro de las respectivas secciones en el período de ampliación que para la liquidación y operaciones de cobro y pago del presupuesto determinada la ley de Contabilidad.

En la progresión en que van los gastos del Estado marchan también los de las provincias y los pueblos. Sus presupuestos piden de dia en dia aumento de recursos de que no pueden prescindir.

Un proyecto de ley que sobre esta materia será sometido á la deliberación de las Cortes, preparado de común acuerdo por los Ministros de la Gobernación y de Hacienda, abrazará los varios medios de contribución á que las provincias y los pueblos podrán apelar para la dotación de sus presupuestos.

Pero entre tanto que aquél llega á plantarse, siendo muchas las Diputaciones que vienen solicitando arbitrios sobre la sal, que en otros tiempos existieron y en algunas provincias se hallan hoy establecidos, parece que en un interés puramente local no hay injusticia ni exceso en que, además de los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumo, se autorice á establecer un recargo de 3 rs en quintal para atenciones provinciales.

No puede darse mas extensión á los recargos hoy establecidos para atenciones provinciales y municipales, por el límite á que con ellos ha llegado los cupos de la contribución territorial y las tarifas de tal industrial y de consumo. Lo menos gravoso es aquél pequeño recargo sobre la sal, imperceptible casi para los contribuyentes.

Hecha la exposición de los presupuestos de 1859 y su relación con los de años anteriores y el corriente, del caso es formar un juicio sobre la Hacienda pública para lo futuro.

Las atenciones ordinarias irán sucesivamente aumentándose por efecto del arreglo de las antiguas Deudas, á cuya consolidación total no se ha llegado todavía. De esta parte, y por una graduación constante en el transcurso de 11 años, los aumentos subirán á 70 millones de reales.

Más ó menos tarde, los descubiertos de anteriores presupuestos, hoy conlevados para la Deuda flotante, se resolverán también por una consolidación, para la cual podrá contarse con los medios de pago que en los actuales presupuestos figuren con los intereses de aquella.

Por consecuencia, pues, de obligaciones contraídas, que no es posible eludir, los gastos ordinarios para lo futuro pronostican aumento expresado; que ulteriormente podrá tener disminución á medida que las amortizaciones de algunas clases de Deuda obren sus efectos hasta la extinción total.

Es indudable que seguir el orden en que ha de ir viendo en el presupuesto dicho aumento y el que pide algunos otros servicios, podrá el Tesoro atenderle con sus recursos ordinarios; por que lo contrario sería desconocer que las rentas públicas, por el desarrollo de la riqueza y á favor de una Administración celosa, iban de progresar como de otros vienen progresando.

La dificultad se halla en resolver, al tiempo que aquellas atenciones sean cubiertas, como se ha de acudir á las de la construcción de ferrocarriles, caminos ordinarios, pier-

o el pago de estos alzados más los, fomento de la Marina y del material de Guerra y otros objetos, cuya satisfacción supone por sí sola las rentas de algunos años.

Quedaría en pie la dificultad si se pretendiese su solución, por ahora, con los recursos de los impuestos. Su aumento sería tal, que los capitales de la producción se aniquilarían con los exacciones del fisco.

La solución se obtendrá, combinando las cosas de modo que el tránsito de la actualidad a la época en la riqueza del país pueda contribuir al Estado en mucha más escala que al presente, se haga por medio auxiliares que pidan desde luego una porción relativamente pequeña del gran todo que suponen los trabajos extraordinarios que hay que realizar.

Si solo con los elementos que se han subvencionado hasta el día para el fomento de la riqueza, en muy pocos años las rentas del Estado han llegado adonde hoy se hallan, a medida que el país cuente con caminos de hierro y con numerosas vías de oro órden que dén a la producción todo su encanche, la dificultad se irá venciendo hasta el punto de su total desaparición.

La cuestión escrita, pues, en la combinación de estos medios y enunciado queda que en proyectos separados se sometan a la deliberación de las Cortes. Ellas en su sabiduría resolvieren lo que consideren más conveniente y proceder.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1. Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1.786.662.787 reales, distribuida por capítulos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2. Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calcularán en la cantidad de 1.794.731.800 rs., según el estado letra B.

Art. 3. Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable a amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinario de Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las subvenciones de ferrocarriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 265.258.000 rs., conforme al estado letra C, aplicándose a su pago los productos de las ventas verificadas hasta el día y que en adelante tengan lugar de bienes del Estado y de otras procedencias; el remanente del fondo de la sustitución del servicio militar, después de cubiertos los premios de voluntarios, y el líquido importante de una emisión de billetes del Tesoro, amortizables con aquellos productos; seguidamente el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4. Del crédito para pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II comprendido entre los que designan el referido letra C, serán hipoteca especial, además de los recursos que el propio Estado señala, los fondos necesarios de la contribución de consumos, según lo dispuesto en la ley de 19 de Mayo de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5. La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder, durante el ejercicio del presupuesto de 1859, de 640 millones de reales, máximum hoy establecido para la misma.

Art. 6. Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcionalidad, y para disminuir el importe de los derechos de regalía que ac-

tualmente satisfacen los particulares. **Art. 7.** Los plomos argentíferos que se destinan a la exportación satisfarán el 5 por 100 de Inspección por toda la planta que contengan, cuando su ley exceda de ocho adarmes en quintal. Los que se beneficien en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que traiga, cuando esta excede de 10 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en pata no excede de dichos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinén a la exportación ó se desplaten en las fábricas del reino.

Art. 8. Queda prohibida la dispensa de los derechos que actualmente se exigen por los diplomas de las Cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalén, a no ser cuando se concedan por recompensa de eminentes servicios prestados en cualquiera carrera del Estado, en cuyo caso se satisfará solo por gastos de expedición de diplomas los derechos siguientes:

Grandes Cruces y Bandas, 1000 rs.
Comendadores de número, 500.
Comendadores ordinarios, 520.
Caballeros, 200.

El Gobierno de S. M. queda, sin embargo, facultado para conceder condecoraciones nacionales a los extranjeros sin gasto alguno; pero el envío de las insignias se limitará a los Soberanos y Príncipes y a todos los casos de canje de condecoraciones con motivo de la rectificación de tratados, cuando la reciprocidad así lo exija.

Los derechos que se devenguen por concesiones de cruces ingresarán integros en el Tesoro. El Gobierno dispondrá la inmediata liquidación de las actuales Cajas de las Órdenes, y que deban existir en 1º de Enero de 1859 ingresen también en el Tesoro, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto de ingresos. Se señalará además, un plazo prudencial, a cuyo término se declaran nulas todas las gracias de cruces concedidas anteriormente, sin los interesados dejaren de satisfacer, dentro del mismo, los derechos que por las respectivas concesiones les hubiesen correspondido.

Art. 9. Se excluyen del beneficio de la compensación, concedido por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855.

1º. Los compradores de Bienes nacionales y efectos del Estado.

2º. Los contratistas del Tesoro por anticipaciones de fondos.

3º. Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las arcas públicas;

4º. Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal ó que habiendo contraído la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas a su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro adquiridos por derecho propio y directo.

Antes de concederse la compensación a los deudores, no culpables, de los segundos contribuyentes, excluidos de este beneficio por el caso 4º, deberá proceder la exacción de bienes y declaración de insolvencia de los deudores principales.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del reino, después del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aún ejecutadas, se formalizarán desde luego, al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho periodo, que estén pendientes de ejecución, se resol-

lán al dí 2 de Junio de 1859, y se efectuarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. La revisión y reconocimiento de cargas de justicia, determinadas por la ley de 29 de Abril de 1855, se hará en lo sucesivo por una junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente, del segundo Jefe de la Dirección, y de los tres Asesores letrados del Ministerio de Hacienda. La Junta aplicará la legislación especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministerio de Hacienda si se reconoce por ellas el derecho y legitimidad del crédito. Si se declarase su caducidad, podrán los interesados alzarse al mismo Ministerio dentro de los dos meses siguientes a la notificación administrativa.

El Ministerio de Hacienda, oyendo á su Asesor general y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resolverá en definitiva, y sus decisiones solo podrán ser reformadas por la vía contenciosa, cuando proceda, según las leyes vigentes.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el periodo de ampliación del ejercicio, trasfiera dentro de cada Sección los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capítulos á otros en que se reconozca su falta. Estas transferencias se acordarán por Reales decretos con las formalidades previstas en la ley de 20 de Febrero de 1850 y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 12. No se excederá durante el año de 1859 el máximo hoy vigente para los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial y el impuesto de consumos.

Con destino á obligaciones provinciales, y previa la aprobación del Gobierno, podrán las Diputaciones acordar la imposición de 5 reales en cada quintal de sal que se expenda para el consumo ordinario, recaudándose directamente por la Hacienda, que entregarán los productores, deducido el 10 por 100 de administración, en igual forma que lo verifica á los demás participes de la renta.

— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverry, acuerda lo siguiente: **Se continuará.**

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Gobierno.

Circular. — Número 9.

Deseando este Gobierno de provincia que los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma llenen sus deberes con la exactitud y asiduidad que exigen, así la mejor administración de los pueblos, como el servicio público, he acordado que en los últimos Boletines de cada mes se inserte en lo sucesivo una relación comprensiva de las obligaciones y servicios que en el mes siguiente tienen que cumplir.

Adoptado este medio con el objeto indicado, los Alcaldes y Ayuntamientos no pueden excusar las faltas que cometan en la ignorancia de sus respectivas obligaciones, y por ello les advierto que al que no cumpla con la exactitud debida le exigiré, mancomunado con los Secretarios de Ayuntamiento la responsabilidad más estrecha por las omisiones en que incurran.

Así es en el dí 12 de Junio de 1859, en la ciudad de Zamora, 15 de Enero de 1859. — Francisco Sepúlveda.

SERVICIOS PARA EL MES DE ENERO.

Ayuntamientos. — En conformidad a lo prescrito en los artículos 56, de la ley municipal y 46 y 47 del reglamento para su ejecución, se procederá en el dí 1º á dar posesión por los Alcaldes y Ayuntamientos actuales á los individuos que han de servir dichos cargos en el bienio próximo y á los Alcaldes pedáneos, dando cuenta á este Gobierno por medio de oficio suscrito por el Alcalde entrante y el saliente en la forma prescrita en los art. 48 y 49 del reglamento.

En la primera sesión que se celebre después de instalado el nuevo Ayuntamiento se procederá á sacar á la suerte el orden numérico de los regidores entrantes, quedando los antiguos en el mismo orden que antestenían, según lo disponen los artículos 60 de la ley y el 81 del Reglamento, debiendo ocupar siempre los primeros lugares los que hayan sido en el bienio anterior Alcaldes y Tenientes como está prevenido por Real orden de 29 de Noviembre de 1847. En la misma sesión se hará el nombramiento de Procurador, síndico y señalarán los días en que haya de reunirse el Ayuntamiento pudiendo ser dos veces cada semana. De ambos acuerdos se dará conocimiento á este Gobierno en el mismo dí en que los tome la corporación.

Contabilidad. — Término el dí 31 de Diciembre último el presupuesto del año actual y remitida á este Gobierno el acta de arqueo, se procederá en los primeros días del mes actual á verificar la liquidación del presupuesto y á formar el adicional en su caso, teniendo presente para ello lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Julio de 1850 y 10 de Marzo de 1851, cuyas liquidaciones y presupuestos han de hallarse en este Gobierno el dí 20 precisamente.

Antes del dí 31 darán cuenta á este Gobierno los Sres. Alcaldes entrantes de que así los Alcaldes salientes como los depositarios han presentado sus cuentas de Administración y de caudales, correspondientes al año anterior, de conformidad á lo que disponen los artículos 107 de la ley y 111 del reglamento, la regla 4º de la Real instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y Real decreto de 25 de Marzo de 1852.

Los Ayuntamientos cumpliendo lo dispuesto en el art. 8º del Real decreto de 31 de Enero de 1849, procederán á la redacción y discusión de los presupuestos municipales y los de beneficencia que han de regir en 1860, los cuales han de remitirse á este Gobierno para su aprobación antes de 1º de Abril del año actual.

Sanidad. — Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido cumpliendo con la prevención 6º del art. 7º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, remitirán á este Go-

hierno antes del dia 31 las listas generales y nominales de los profesores de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria que residen en su partido y les hubiesen pasado los respectivos subdelegados.

En los dias 1.^o y 15 remitirán tambien los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, los partes sanitarios relativos á sus distritos respectivos, y los de los niños nacidos, vacunados y fallecidos.

Vigilancia.—Se repartirán á domicilio entodos los pueblos de la provincia, las cédulas de vecindad y se renovarán las licencias cumplidas á las personas que tengan abiertos establecimientos públicos, dando cuenta antes del dia 31 del mes á este Gobierno de los documentos expedidos en la forma que se previene en la circular de este Gobierno, fecha 8 de Diciembre último en el Boletín oficial núm. 148.

Remitirán tambien en los primeros dias, el estado cuatrimestral de los penados sujetos á la vigilancia que residen en sus respectivos distritos, el trimestral de emigrados y el de tranquilidad y orden público, todos los jueves de cada semana, redactados todos con arreglo á los modelos circulados por este Gobierno.

Quintas.—Dispondrán que se proceda á la formacion del padron general para el próximo reemplazo, en la forma prevenida en el capitulo 4.^o de la ley de 26 de Enero de 1856.

Montes.—En este mes deben hacerse las plantaciones y siembras para la repoblación de los montes comunes, y á la poda, limpia y roza del arbolado, dando cuenta á este Gobierno al que cuidarán tambien de remitir el estado mensual de daños.

Beneficencia.—En una de las primeras sesiones se formará y remitirá la propuesta en terna de los individuos que en el vienio actual han de componer las Juntas municipales de Beneficencia. Deben formar estas juntas el Alcalde Presidente, dos individuos del Ayuntamiento, el médico titular y en su defecto uno domiciliado en el distrito, un cura parroco si no hubiere mas de cuatro en el pueblo, y excediendo de este número dos, y dos vecinos del pueblo cuando estos excedan de 200, según lo dispone el art. 8.^o de la ley de 20 de Junio de 1849.

Comercio.—El dia 1.^o y el 15 remitirán á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido los estados de los precios medios que han tenido en los mercados respectivos los granos y caldos que se vendieron en la quincena.

NUM. 10.

Sin embargo de haber ya preventido este Gobierno de provincia en años anteriores las condiciones que han de observar los particulares en las paradas de caballos padres y garañones, he dispuesto recordarlas en este periódico oficial para que no pasen desaparecidas por aquellos y las observen durante la próxima temporada. Las condiciones á que se hace referencia son las siguientes.

Que en cumplimiento de lo

mandado en el art. 8.^o de la Real orden de 15 de Abril de 1849, no se permitirá para la alguna con garañón á no tener tambien dos caballos padres; que los semejantes han de reunir las condiciones que marcan los articulos 3.^o y 4.^o de aquella soberana disposicion: que el servicio de las paradas de particulares, ha de hacerse con sugerencia al prescrito en el reglamento que rige para las del Estado; que el permiso para abrirlos no se concederá interior los interesados no justifiquen por los medios establecidos, que sus paradas reunen las condiciones preventivas; que, aunque las paradas estén abiertas con permiso competente, si el servicio se presta con sementales que no hayan sido aprobados se cerrarán aquellas y sus dueños incurrirán en la multa designada en el art. 20 de dicha Real orden; y finalmente, si en algún establecimiento se encontrase que los sementales que dan el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que carecen de las cualidades requeridas, ademas de cerrarse quedará su dueño incurso en la pena que se impone por el art. 21 de la misma Real orden.

Los Sres. Alcaldes deberán dar á esta circular la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus administrados, á fin de evitar á este Gobierno civil el disgusto de castigar con mano fuerte qualquiera trasgresión de lo que previenen las ya citadas disposiciones.—Zamora 11 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 11.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de José García, vecino de la ciudad de Valladolid, cuyas señas se expresan á continuacion y contra quiea sigue causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Olmedo sobre robo de dos caballos, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposición Zamora 11 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas del José García.

Edad de 28 á 30 años, estatura alta, barba rubia, delgado de cuerpo, chato, sombrero redondo negro, bajo de copa y la derecha, vestido con blusa y pantalon de paño negro ordinario, de estado casado, y vecino de Valladolid.

NUM. 12.

En la noche del 29 al 30 de Diciembre último, desparecieron de la dehesa de las Gordillas partido judicial de Muello provincia de Ávila, tres yeguas cuyas señas se expresan á continuacion, propias de D. León del Castillo y Soriano vecino de la capital á que dà nombre dicha provincia. En su consecuencia los Señores Alcaldes de los pueblos de esta, destamientos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de dichas caballerías, deteniéndolas caso de ser habidas y remitiéndolas á mi disposición. Zamora 10 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua, pelo castaño oscuro, cerrada, alzada sobre siete cuartas menos, un dedo, con marco. La otra idem, pelo negro, tambien cerrada, alzada sobre seis cuartas y media, con marco.

Otra potra de tres años, pelo negro, alzada sobre seis cuartas y media, marco figura de m.

NUM. 13.

El Sr. Juez de primera instancia de Bermillo con fecha 31 de Diciembre ultimo, me dice lo que sigue:

En la madrugada de este dia y como á las dos de ella poco más ó menos, ha sido robada la casa de Narciso Carrascal, vecino de Villamor de la Ladre, por cuatro hombres desconocidos, uno de ellos de estatura regular, vestido con pantalon y zapatón delgado; y otro de una estatura bastante alta, con pantalon, una gorra por la cabeza colgándole por detrás una borla, y un sable pendiente del hombro, sin que consten mas señas, ni las de los otros dos, de cuya casa se llevaron una porción de paño del país, que no se sabe el que era, seis ó ocho rolllos de lienzo, y cuatro de estopa uno y otro casero, dos mantas blancas de lana nuevas, una de ellas con rayas azules; dos costales de lana nuevas con rayas blancas y negras; unas alforjas grandes de lana nuevas con rayas negras y blancas; dos pedazos de tocino como de veinte libras cada uno, seis ó mas ó menos de longanizas; 60 napoleones en una bolsa de estopa, y en otra de lo mismo dos onzas en oro, una media onza, y una moneda de cuatro duros; en su consecuencia he acordado dirigirme á V. S. a fin de que por medio del Boletín oficial se sirva prevenir á los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad procedan á la busca de los indicados efectos, y siendo hallados los retengan y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

En su consecuencia los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de los cuatro hombres que se citan, y de los efectos robados deteniéndolos caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren los últimos, y remitiéndolos á mi disposición. Zamora 10 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 14.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demás que dependan de mi Autoridad, practicaran las oportunas diligencias para capturar á Juan González Araujo, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de lograrlo se remitirá á este Gobierno con toda seguridad. Zamora 15 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Media filiacion del confinado Juan Gonzalez Aranjo.

Hijo de Antonio y de Mariana, natural de San Jorge de Leon, partido de Lugo, provincia de id., avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio tendero. Señas generales, estatura cinco pies una pulgada, edad 35 años, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz re-

gular, barba cerrada, cara regular, color trigueño.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el circular núm. 351 del 16 de Diciembre ultimo inserta en el Boletín núm. 155 del 27 del propio mes se cometió el error de imprimir de marcar para las Junta Municipal de Beneficencia, si los vecinos del pueblo respectivo no exceden de 2000 debiendo ser de 200. Cuya rectificación se inserta en este periódico oficial para los efectos que procedan. Zamora 13 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Alcaldía constitucional de Abezames.

Hallándose concluido el padrón de riqueza correspondiente al presente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que si cualquier contribuyente quiere enterarse del capital imponible que se le ha calculado pueda verificarlo y hacer las reclamaciones que crea convenientes. Abezames 7 de Enero de 1859.—José Antonio Manteca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por causa criminal de burto se hallan procesadas y penadas en la cárcel de este partido desde el dia 19 de Noviembre último dos mujeres que dicen llamarse:

Sebastiana González Echavarria, edad 26 años, estatura regular, color bueno, ojos castaños, nariz bien formada, buena dentadura y buen cuerpo; viste un vestido de lana oscuro y cuadros encarnados, pañuelo grande de lana color morado y á la cabeza otro de seda de la india, delantal de seda negra y calzado fino.

Maria Vallestros Sanchez, edad 40 años, estatura corta, color claro y quebrado, nariz y boca regular, ojos castaños, pelo negro, viste ordinariamente un vestido de lana oscuro con cuadros encarnados, pañuelo de lana grande al cuello y á la cabeza de seda de la india, delantal negro de seda y también de percal, y buen calzado.

Y no existiendo sus partidas de bautismo en los libros pertenecientes de los pueblos en donde se suponen naturales, ni tener las autoridades y sus agentes conocimiento de su existencia en ellos en tiempo alguno, no audé publicar sus señas en el Boletín oficial de esta provincia, por si alguna persona las conoce y dar razón de sus verdaderos nombres, origen y procedencia, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de este Juzgado. Toro 10 de Enero 5 de 1859.—Tomás Oria, Angel Francisco Pino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de San Pedro de la Tarce, provincia de Valladolid y de la pertenencia de Cандido de la Rua, se ha extraviado un Buey el dia 5 del presente mes de las señas siguientes: pelo negro, bastante largo y cerdudo, las astas bien perfeccionadas y en ellas rozaduras de la cadena, y en la derecha más que en la izquierda, un poco tieso de las manos, y largo de uñas, alzada terciada redondo y bien cuajado; la persona que sepa su paradero se servirá dar razón á dicho Cандido de la Rua.